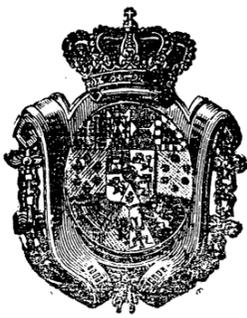


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	250 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y la Subdelegación de Rentas de la provincia de Huesca, de los cuales resulta que el Intendente de la misma nombró comisionado ejecutor para hacer efectivos de la casa de los Cestales en Tabernas 2729 rs. 44 mrs. que estaba adeudando por 29 pensiones vencidas del censo impuesto á favor del extinguido monasterio de Montearagon; y dirigidos los procedimientos contra D. Angel Pardo, este alegó que no estaba obligado al pago de la pension por hallarse cargado el censo á Antonio García, á cuyo nombre se habia sustituido el suyo, con otros extremos que fueron desestimados, con lo que dichos procedimientos llegaron á su término ordinario de venderse varias fincas, y satisfacerse con su producto la suma de las pensiones vencidas y los gastos de la ejecucion, faltando solo el otorgamiento de la escritura de venta á favor del rematante: que en tal estado, y antes de que el comisionado hubiese entregado sus diligencias, pidió el ejecutado que las reclamase el juzgado de la Subdelegacion con las demas instancias que habia dirigido á las oficinas para exponer lo que conviniera á su derecho; y habiéndose accedido á esto por el Juez referido, el Intendente hizo mérito de esta reclamacion en la providencia, por la que mandó pasar á la censura de la Administracion de fincas del Estado el expediente del ejecutor, que por entonces le fue entregado: que sobre este expediente manifestó dicha oficina lo que estimó oportuno; y por conclusion, que la Hacienda estaba servida, que no hallaba vicio sustancial en las actuaciones, pero que como asunto de derecho podia el Intendente oír sobre él al Asesor antes de determinar que las diligencias pasaran á la Subdelegacion; y verificada esta consulta, en la que se expuso que, mediando la reclamacion del ejecutado, no convenia involucrar dos expedientes, uno gubernativo y otro judicial, sino dar la preferencia á este último, remitiendo al efecto las diligencias reclamadas, el Intendente adoptó este parecer: que en vista del expediente hizo mérito Pardo de sus recursos anteriores, y pidió al Subdelegado que declarase nulas las diligencias y se le restituyese la posesion de las fincas vendidas; y emplazada la Administracion acudió el comprador al Intendente pidiendo el otorgamiento de la escritura ó la entrega del expediente de remate para que le sirviera de titulo de pertenencia, con cuyo motivo, de acuerdo con la Administracion, manifestó el Intendente al Subdelegado que el asunto no tenia estado para que conociere de él en la via judicial por no estar terminado en la gubernativa, y que en ningun caso podia obrar original en los autos el expediente que se habia remitido y ahora le reclamaba: que considerando el Subdelegado este oficio como un requerimiento de inhibicion, accedió á la devolucion del expediente, quedando copia testimoniada en los autos, y se declaró competente para conocer del asunto, con cuya última parte no se conformó el expresado Gobernador, resultando la presente competencia:

Vistos los párrafos 6.º y 7.º, art. 46 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, el primero de los

cuales encarga á los Administradores examina las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, lo cual han de verificar aquellos con dictámen explícito de si estan arregladas; y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente; y por el segundo se previene no se considere nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni se apruebe tampoco por el Intendente, si en él no constan ó se hacen constar por el ejecutor comisionado los extremos que se refieren:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de las contribuciones, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interes directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de este año, por el que se declaran puramente administrativos los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Considerando, 1.º Que los reparos opuestos por D. Angel Pardo, y de cuyo conocimiento se trata, son de dos clases, unos encaminados á probar que no es el deudor contra quien puede dirigirse la Hacienda, y otros con el objeto de anular las diligencias de apremio.

2.º Que respecto de estas últimas, disponiendo el art. 16, párrafo 6.º y 7.º de la Real orden de 3 de Setiembre citada, que previa la censura de los Administradores, los Intendentes examinen tales diligencias para verificar si se han guardado en ellas las formalidades que se expresan, y todas las demas oportunas, á fin de subsanar los defectos que se adviertan, ó decretar su aprobacion en otro caso, es consiguiente que mientras no recaiga esta declaracion final de que estan conformes, no pueden reputarse terminadas tales diligencias, ni sacarse el negocio de la esfera de la administracion por lo que á ellas solas respecta, lo cual aparece mas evidente si se considera que antes de llegar á este punto, ni estan terminadas las diligencias de apremio y satisfecho el interes directo de que hablan el Real decreto y ley citadas en los artículos que se expresan en lo concerniente á la forma material del procedimiento, ni hay propiamente un acto administrativo que pueda ser objeto de controversia.

3.º Que este es el caso del asunto de que se trata, pues sea cual fuere el dictámen emitido por el Administrador, es lo cierto que el Intendente no aprobó ni desaprobó las diligencias, sino que propiamente dejó su censura á cargo de la Subdelegacion, remitiéndole su expediente, cuyo acto no puede mirarse como una renuncia de sus atribuciones sobre el particular, porque no cabe semejante renuncia en esta materia de deslinde de autoridad establecido, no en interes de los que la ejercen, sino por conveniencia pública.

4.º Que por lo mismo el Subdelegado no puede reclamar las diligencias de apremio en el estado en que se hallaban, ni proveer al devolverlas que quedase copia de ellas testimoniada en los autos; pues encaminándose esta providencia, lo mismo que la anterior, á examinar y calificar cada una de las diligencias del apremio, el expediente no tenia estado para que esto pudiera verificarse por su autoridad.

5.º Que lo contrario debe decirse respecto al otro

extremo de alegar el reclamante que no debe á la Hacienda la cantidad que se ha hecho efectiva en sus bienes; pues no dependiendo esto para nada de la forma en que se haya procedido al apremio, y hallándose cumplidos en este particular los dos requisitos de haber cesado el interes directo de la Hacienda en la exaccion por estar consumada, y haber ingresado los fondos en el Tesoro, segun lo previene la ley y Real decreto citados en los artículos que se expresan, puede ya desde luego entablarse el oportuno juicio;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo relativo á las diligencias de apremio; y respecto á la legitimidad de la deuda, á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1850. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que por reclamacion del Ingeniero Jefe del distrito, producida por queja del contratista, del acopio de piedra para la primera media legua núm. 46 de la carretera general de Madrid á Irun, previno aquel Gobernador al Alcalde de Olmos de Atapuerca en 14 de Marzo último, y el 16 al de Atapuerca con imposicion de multa, que no pusiesen el menor obstáculo para que el referido contratista sacase del término de su jurisdiccion la piedra-morri- llo y caliza necesaria para la reposicion de dicho trozo de carretera, hallándose, como se hallaba, pronto á abonar cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse: que el primero de dichos Alcaldes expuso al Gobernador lo que creyó conveniente sobre dicha providencia en 15 del propio mes, y el 22 acudió con otros vecinos al referido Juez de primera instancia, proponiendo un interdicto de amparo contra el contratista y sus operarios, el cual le fue otorgado en 23; y despues de haber comparecido estos en los autos para pedir testimonio de ellos y otros extremos, acudieron al Gobernador, por quien se provocó esta competencia, desestimando, entre otras consideraciones opuestas por el Juez, la de que no se habia cumplido con lo dispuesto en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Vista esta ley, sancionada en 17 de Julio de 1836:

Vistas las notas 4.ª y 5.ª, título 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, segun las cuales los terrenos públicos y baldíos, y á falta de ellos los de propiedad particular, estan sujetos á la servidumbre de pasto, corte de leñas, abertura de canteras, ocupacion, excavacion, extraccion, acarreo, depósito de materiales y otras para la construccion de caminos y demas obras públicas, recibiendo los dueños particulares la indemnizacion correspondiente, no pudiendo detenerse ni paralizarse dichas obras por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo del uso de las servidumbres referidas, sino que los daños y perjuicios que de ellas resulten han de reclamarse exclusivamente ante el Jefe político, y decidirse por el Consejo provincial, en caso de desavenencia, la justa indemnizacion de los mismos:

Visto el artículo 8.º, párrafo 4.º de la ley orgánica de estos Consejos de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los mismos el conocimiento de dichas cuestiones en el expresado:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que rechaza como improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribución, según las leyes:

Considerando, 1.º Que la ley de expropiación que se invoca y se ha citado no habla de las cosas muebles, puesto que sólo á las inmuebles son aplicables sus disposiciones.

2.º Que en el caso en cuestión obran de lleno las notas, la ley y Reales órdenes citadas; y según ellas es palmaria la improcedencia del conocimiento tomado sobre el particular por el Juez de primera instancia;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que á este último se dirigió el promotor fiscal del juzgado manifestándole haber llegado á su noticia que en las cuentas de gastos de la cárcel de aquel partido judicial, correspondientes á los años de 1848 y 1849, se habían incluido varias partidas de gastos hechos en obras y reparos del edificio, siendo así que según le constaba á dicho promotor no se había hecho obra ninguna en dichos años, á excepción de una insignificante, cuyo importe no podía ascender á 70 rs., y no debía estar comprendida en dichas cuentas; y hallándose estas en poder del Gobernador de la provincia por haberlas remitido á su aprobación el Alcalde de aquella villa que las había dado, pidió que á fin de proceder al descubrimiento de las defraudaciones de que tenía noticia, y haciendo uso de la facultad declarada á los Tribunales de justicia de pedir, cuando lo juzgaren necesario, la extracción de documentos originales de las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación, se dirigiese atento oficio al Gobernador para que remitiese originales al juzgado las referidas cuentas: que habiendo proveído el Juez de conformidad, el Gobernador no accedió á esta petición, y antes por el contrario indicó al Juez que se entrometía en materia extraña á su jurisdicción en el estado en que se hallaba; y que si no desistía de sus procedimientos, se vería en el caso de requerirle de inhibición; y como sobre este oficio manifestase el promotor que el delito que se trataba de perseguir era el de falsedad de los documentos por los que se hiciera constar que se habían hecho obras en la cárcel en 1848 y los dos primeros tercios de 1849, cuando sólo se habían verificado en el último del propio año de 49, el Juez, de conformidad con este parecer, insistió en el conocimiento y en la reclamación de las cuentas, lo cual produjo el requerimiento en forma del Gobernador y la presente competencia:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que declara exclusiva de los Jefes políticos la facultad de promover contienda de competencia en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se susciten entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, pudiendo las partes interesadas deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que estimen convenientes:

Visto el art. 6.º del mismo decreto, según el cual el Jefe político que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, debe requerirle de inhibición en la forma que se expresa:

Considerando, 1.º Que siendo el cuerpo del delito y la base toda de los procedimientos comenzados por el Juez los documentos sometidos legalmente á la apreciación del Gobernador como parte de las cuentas, no puede decirse que aquel estaba conociendo del asunto, sino que intentó conocer de él pidiendo á esta Autoridad aquellos documentos de que había de partir el proceso.

2.º Que esto por su objeto y sus resultados equivale á una provocación de competencia, y no puede menos de ser contraria al espíritu del art. 2.º del Real decreto citado, que declara exclusivo este paso de la Autoridad administrativa, á la cual sólo las partes pueden turbar en el conocimiento de los asuntos en que entienda por medio del oportuno requerimiento de inhibición.

3.º Que el Gobernador no pudo tampoco adoptar este medio del conflicto respecto del Juez, porque según expresa el art. 6.º, también citado del mismo Real decreto, y se deja inferir de su misma naturaleza, no procede semejante medio, sino cuando la Autoridad judicial está entendiendo en un asunto cuyo conocimiento pretende avocar á sí la Administración, y en el caso actual esta es la que ha tomado y conserva el conocimiento, y el juzgado quien no lo tiene y pretende tomarlo.

4.º Que por lo mismo bastaba que el Gobernador hubiese negado la remesa de los documentos mientras no lo estimase oportuno, así como el Juez debió limitarse á dirigir á aquel copia testimoniada de la denuncia del promotor fiscal para los efectos que hubiese lugar;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, encargado interinamente del despacho de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Valderobles, de los cuales resulta que en 16 de Julio de 1849 varios labradores, vecinos de la villa de Fresneda, acudieron á su Ayuntamiento pidiendo que en atención á ser comunes las aguas del barranco denominado el Regall, y á que no habían tenido resultado gestiones anteriores practicadas con el fin de evitar los altercados que se originaban de la preferencia que los regantes de la margen izquierda pretendían tener sobre los de la derecha en el aprovechamiento de aquellas aguas, arreglase este en términos que fuese igual para unos y otros; y el Ayuntamiento, oídos sus regadores (que opinaron en favor de los recurrentes, si bien expresando que por costumbre eran preferidos en el riego los de la margen izquierda), acordó en 30 de dicho mes que se partiesen las aguas por mitad ó las aprovecharan ocho días cada parte: que los de la margen izquierda pidieron al Ayuntamiento en 12 de Agosto inmediato la revocación de su acuerdo, á lo que aquel no accedió por resolución del 13; y después de haber celebrado estos mismos recurrentes juicio de conciliación con los interesados de la margen derecha, acudieron al expresado Juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo, que les fue concedido: que contra este auto comparecieron en las diligencias varios de los agraviados, y acudieron después en unión del Ayuntamiento al mencionado Gobernador para que reclamase el conocimiento del negocio, presentando, entre otros documentos, testimonio de dos acuerdos del mismo Ayuntamiento, uno en 1773 y otro en 1826, sobre el aprovechamiento de dichas aguas, aunque sin relación alguna á la disputada preferencia; y requerido el Juez, no accedió al desistimiento, fundado en otras cosas, en que la práctica constante de donde provenía dicha preferencia constituía un régimen especial que excluía la intervención del Ayuntamiento, con lo que no se conformó el Gobernador, y resultó esta competencia:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos, según el cual es atribución de estos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio de los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que no se trata aquí de un riego que constituya un simple interés colectivo de la agricultura, sobre el cual la totalidad de los individuos á quienes pertenezca hayan celebrado un convenio formal que atribuya á derechos particulares, cuya declaración y tutela están encargadas por la ley á los Tribunales, sino que se trata de un aprovechamiento comunal, sujeto á la segunda de las atribuciones de los Ayuntamientos, consignadas en el artículo 80 de la citada ley.

2.º Que si en el uso hecho por el de la villa de Fresneda en el presente caso hubo exceso en el sentido que pretenden los que alegan la costumbre á su favor para la preferencia en el riego, toca al superior administrativo enmendarle, y no al Juez de primera instancia mediante un interdicto que excluya para casos de esta naturaleza la Real orden igualmente citada;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y la Subdelegación de Rentas de la misma, de los cuales resulta que en 1844 señaló el Fiscal de la Mesta los puntos por donde debía ir la cañada del ganado trashumante en los términos de la Estrella,

Aldeanueva de San Bartolomé y Mohedas; mas por acuerdos del Ayuntamiento del segundo de estos pueblos, y convenio sin duda ó aquiescencia de los demas, se dispuso de los aprovechamientos comunes en términos que no permitían el uso de la cañada, y esta fue sustituida con otras medidas: que en 1846 varios vecinos del referido pueblo de Aldeanueva acudieron al Jefe político pidiendo remedio al estado de cosas producido por esta inobservancia y sustitución de la cañada; y oído el Ayuntamiento, desaprobó aquella Autoridad su conducta, y dispuso en 22 de Abril de 1847 que se restableciese dicha cañada con arreglo al testimonio del deslinde practicado en 1841: que comprendiendo este una gran parte de la dehesa de Ibaibañez, sita en término de Aldeanueva y de Mohedas, procedente de bienes nacionales, el Alcalde de este último pueblo cumplió en ella la orden referida, no atreviéndose á hacer otra tanto el de Aldeanueva por mediación un auto de la Subdelegación de Rentas con motivo de otra pretensión de servidumbre de pastos, mandando proteger la libertad de este y otros predios de igual origen; y como el dueño de la dehesa acudiese á dicha Subdelegación y obtuviese de ella un auto de amparo y la restitución efectiva en el uso absoluto de su propiedad con otros pronunciamientos de indemnización y represión, acudieron al Jefe político los Ayuntamientos de estos dos pueblos y del de la Estrella, compareciendo además en las diligencias el Alcalde de Mohedas, que dispuesto por este de nuevo en la otoñada próxima el uso de la cañada mandada observar por el Jefe político, acudieron de nuevo también á la Subdelegación los que se creían dueños de la dehesa; y por este juzgado se mandó expedir despacho para que se le recibiera la información ofrecida; mas antes de que las diligencias judiciales pudieran ofrecer resultado, ya en virtud de esta gestión, como también á consecuencia de haber comparecido en ellas el Alcalde inculcado, fue requerido de inhibición el Subdelegado por el Jefe político, fundado en la Real orden de 13 de Octubre de 1844: que aquel se negó al desistimiento en atención á que el deslinde de la cañada en 1841 se había hecho sin citación de la Hacienda: que dicha cañada había quedado sin uso con posterioridad, y que la amortización quedaría atendida al saneamiento, cuyas razones no estimó bastantes el Gobernador como tal, formalizándose la presente competencia:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que recordando otras sobre la materia, encarga á los Jefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaren á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona ponga obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y protección que sean necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su respectiva atribución según las leyes, y solo permite en los Tribunales el uso de las otras acciones que competan á los interesados:

Considerando que no habiendo llegado este último caso expreso en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, de que se hayan etablado las acciones ordinarias para vindicar la libertad absoluta de la dehesa de Ibaibañez, no ha podido la Autoridad judicial examinar por ningún título la legalidad ó justicia de la medida acordada por el Jefe político, y llevada á efecto por el Alcalde de Mohedas, porque encaminada esta á mantener el uso de la cañada tal como de inmemorial se venía observando y recientemente se había consignado, está claramente comprendida en los deberes que le impone al primero la otra Real orden también citada de 13 de Octubre de 1844, y no pudo combatirse por el medio reprobado del interdicto, que hallándose excluido por ser contrario á la independencia y al decoro del Gobierno, es igualmente inadmisibile cuando se dirige contra cualquier agente del mismo que ejerce autoridad, además de las nombradas en la Real orden de que se ha hecho mérito en primer lugar:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Bayona participa al Sr. Ministro de Estado el fallecimiento abintestado en dicha ciudad de la Sra. Doña Manuela de Villena, dejando algunas alhajas.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á los bienes de dicha señora acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado á dicho Consulado.

DIRECCION DE TELEGRAFOS.

Habiendo sido nombrados por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino alumnos de las líneas telegráficas D. Lucas Zabarte, D. Antonio Ortiz de Zárate, D. Ricardo Martínez y D. José Barranco, y ordenanza segundo á D. Raimundo Cerrillo, se presentarán en esta Administracion central para darles el destino conveniente.

Madrid 13 de Octubre de 1850.—El Brigadier Inspector de primera clase, L. de Santiago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho al patronato fundado en la parroquial del Sr. San Pedro de esta ciudad por D. Alfonso Ruiz Manchego, para que se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* de Gobierno, á deducir sus acciones; bajo apercibimiento que pasado dicho término les parará á los que no se hubiesen presentado el perjuicio que haya lugar.

Arcos y Octubre 4 de 1850.—José Ramírez Cárdenas.—Por su mandado, Miguel Antonio Pacheco.

D. Nicolas Vazquez y Vazquez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía colativa fundada por el Sr. D. Pedro Castilla, natural que fue de esta villa, en 23 de Setiembre de 1750 por testamento que otorgó en la villa y corte de Madrid ante el escribano D. Juan Agustín Fernández, con la agregacion hecha á la misma por el presbítero D. Roman Arrayas, capellan de S. M., en 14 de Marzo de 1782, para que deduzcan en este juzgado y oficio del infrascrito dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del reino, por medio de procuradores con poder bastante el que les compete; apercibidos que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, como así lo tengo mandado en los autos incoados á instancia de Lucia Maria de los Dolores Bernal de la Piedra, viuda de José Jimenez, de este vecindario.

Dado en Valverde del Camino á 5 de Octubre de 1850.—Nicolas Vazquez.—Por mandado de S. S., Manuel Naranjo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa D. José Morphy, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se ha señalado el lunes 21 del corriente á la una de su tarde en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para el remate de un tejat situado al lado del tercer molino del canal de Manzanares, titulado de los Dos Hermanos, valuado en 36,829 rs. y 17 mrs., y una tierra en que está formado dicho tejat, su cabida cuatro fanegas, tasada en 4600 rs. vn.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y por la indicada escribanía, donde se admitirán siendo arregladas.

Madrid 15 de Octubre de 1850.—Felipe José de Ibabe.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito y emplazo á Ruperto Martín, natural de Robledillo de Mohernando, residente que ha sido en Talamanca, conocido por el Maquilandero del Molino de arriba, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, comparezca en mi juzgado por la escribanía del que refrenda á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal pendiente contra Juan José Rodríguez y consortes por robo y otros excesos, y á presentar nota ó relacion de los perjuicios que considere habérselo irrogado con motivo del robo que le hicieron la noche del 31 de Marzo último, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 11 de Octubre de 1850.—Pablo Moreno.—Por su mandado, Alfonso Rosalen.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, é ignorándose la habitacion que ocupan en esta corte los albaceas testamentarios de la Sra. Doña María Josefa del Castillo Martín Cortés, se les cita por medio del presente, para que dentro del término de tercero día se presenten en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de enterarles de las providencias dictadas á su instancia, y manifestar las señas de su habitacion.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 15 días á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan retirado D. Teodoro Legrand, para

que dentro de dicho término lo deduzcan en forma ante el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Agustín de Posada y Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Lacosta, reo prófugo, natural de Vivredo en Asturias, contra quien se sigue causa criminal por robo de 500 rs. y varias herramientas de la casa-taller ebanistería de Tomas Crespo, de esta vecindad, la noche del 2 al 3 del corriente, para que dentro de 30 días que por tres términos se le conceden, y el último perentorio, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, y le parará el mismo perjuicio que si se entendieren con su persona.

Dado en Logroño á 9 de Octubre de 1850.—Agustín de Posada.—Por su mandado, M. Benito Cid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, se cita y llama á Francisco Parreño, soltero, de 30 años, zapatero, para que dentro del término de sexto día se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, y escribanía de número de D. Martín Santín y Vazquez, de que es auxiliar el de S. M. D. Miguel García Gomez, con el fin de hacerle saber la sentencia de los señores de la Sala segunda de esta Audiencia, dictada en la causa criminal que se le siguió en este juzgado y escribanía de D. Mariano Usua por heridas á Andrea Galindo.

D. Vicente Portal, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta villa de Granadilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de los dotales de la capellanía colativa, que servidera en el convento de trinitarios descalzos de la villa de Hervás, de esta jurisdiccion, fundó Doña María Lopez Buralés, viuda de Juan Lopez y vecina que fue de la corte de Madrid, vacante en la actualidad por defuncion de su último poseedor D. Miguel del Castillo, para que en el preciso término de 30 días, contados desde este de la fecha, se presenten por sí ó por medio de procurador apoderado en forma á deducir el que crean asistirles en el expediente que con esta misma fecha y á instancia de Doña Bárbara Benitez, vecina de Salamanca, he abierto en justificacion de las que mejor derecho hayan á dichos dotales; pues que de no verificarlo dentro del dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Granadilla 26 de Setiembre de 1850.—Vicente Portal.—Por su mandado, Tomas Manuel Diaz.

D. Casto de Liébana Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente hago saber se halla vacante una plaza de alguacil de este juzgado por fallecimiento del que la obtiene Manuel Pozal, y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden de 15 de Octubre del año próximo pasado, se anuncia por este medio, á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en la secretaría de este juzgado dentro del término de 30 días; advirtiendo que los aspirantes han de saber leer y escribir, acreditando tener la edad de 25 años con la correspondiente partida, y en suficiente forma su buena conducta y antecedentes.

Dado en Rioseco á 19 de Octubre de 1850.—Casto de Liébana.—Por mandado de S. S., Santiago Iglesias Pelaez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, se cita y llama por término de sexto día, que principiará á contarse desde el día en que se inserte este anuncio en el *Diario oficial de avisos* y *Gaceta* de esta corte, á Antonio Lopez, impresor, que vivia en la calle de la Comadre, núm. 44, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, frente á la fuente de Santa Cruz, y escribanía de número de D. Martín Santín y Vazquez, de que es auxiliar el de S. M. D. Miguel García Gomez, con objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en causa seguida en este juzgado.

D. Juan Antonio Crespo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Francisco y Anastasio Rodríguez, vecinos de la villa de Vianos, contra quien estoy procediendo en causa criminal por resistencia al guarda mayor de este distrito, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del primer edicto, se presenten ante mí ó en las cárceles nacionales á contestar á los cargos que en dicha causa les resultan; en inteligencia que de no hacerlo seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal que desde luego les señalo, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 2 de Octubre de 1850.—Juan Antonio Crespo.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

D. José Gros, notario público y escribano del juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Certifico que en méritos de la causa formada contra Don Manuel Sauri, editor del periódico que se publica en esta ciudad, titulado el *Barcelonés*, por denuncia hecha por Don Juan Barrié y Agüero, Alcalde-Corregidor de Cervera, del artículo inserto en el número 160 de dicho periódico, seguida por todos sus trámites, se profirió por el tribunal de imprenta el fallo que sigue:

En la ciudad de Barcelona á 12 de Agosto de 1850, reunido el Tribunal en el sitio y hora designados, sin asistencia del ministerio fiscal por haberse abstenido de formar parte, para ver y fallar la causa formada contra D. Manuel Sauri, editor responsable del periódico titulado el *Barcelonés*, que se publica en esta ciudad, en virtud de denuncia hecha por D. Juan Barrié y Agüero, como Alcalde-Corregidor de la ciudad de Cervera, del artículo inserto en el número 160 de dicho periódico, impreso en esta ciudad en 9 de Junio último, cuyo epígrafe dice: «Universidad literaria, artículo segundo,» y empieza: «Después de haber demostrado en nuestro artículo anterior:» y concluye: «ni cuanto de mas notable tiene lugar en el mundo civilizado», cuyo artículo ha sido denunciado como inmoral y obsceno, y comprendido en los artículos 37 y 38 del Real decreto de 10 de Abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, oída la denuncia, oídos también el denunciante y el defensor del denunciado, el Tribunal califica de no culpable el impreso denunciado, y absuelve á D. Manuel Sauri.

Publíquese esta sentencia en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, pronunciaron y firmaron, de que doy fe, Fidel de Arana.—José M. Heredia.—Mariano Navarro.—Gil Fabra.—Romualdo de la Tejera.—Juan Pio Torrecilla.—José Gros, escribano.

Y para que conste en virtud de lo mandado doy el presente en Barcelona á 15 de Setiembre de 1850.—José Gros.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del cuartel de las Vistillas de esta capital, é ignorándose el paradero de Francisco Rodriguez, de estado soltero, ebanista y de 49 años de edad, que en 28 de Agosto del año de 1848 fue remitido á Filipinas con la fragata *Zéfiro*, como deportado político, y que á consecuencia de la amnistía de 8 de Junio del año próximo pasado regresó á la plaza de Cádiz en la *Churruca*, sin que se presentase á pedir pasaporte para ningún punto, se le cita por medio del presente para que en el término de tercero día comparezca en dicho juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial y escribanía del número del Sr. Don Pascual Seco, con objeto de hacerle saber una providencia dictada en causa instruida contra el mismo por intento de hurto de un pañuelo manton; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1850.—Fiol.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS PONTIFICIOS.—ROMA 19 DE OCTUBRE.

Los señores Cardenales Cosenza, Wissemann, Pecci y Roverti, recientemente creados, y que se hallan en Roma, fueron ayer en carroza al Vaticano con las cortinillas corridas según costumbre. S. E. el Cardenal Antonelli, pro-Secretario de Estado, les presentó al Santo Padre, quien les entregó el birrete con las formalidades usadas en tales casos.

Por la noche fueron felicitados por el Sacro Colegio, por el Cuerpo diplomático, por la prelación, por los Comandantes militares, por la nobleza y por las personas mas recomendables de la sociedad.

En seguida pasaron SS. Emas. á casa del Sr. Martínez de la Rosa, Embajador de S. M. Católica cerca de la Santa Sede para cumplimentarle sobre la promocion á la púrpura de los dos Cardenales españoles los Sres. Bonel y Orbe, Arzobispo de Toledo, y Romo, de Sevilla.

Siguiendo la costumbre se habia iluminado por tan feliz acontecimiento.

HOLANDA.—LA HAYA 7 DE OCTUBRE.

Se lee en la *Independencia belga*:

En este día se ha celebrado la solemne apertura de la sesion parlamentaria. S. M. fue recibido por una comision mixta de las dos Cámaras de los Estados generales, y pronunció un discurso del que copiamos los siguientes párrafos:

Señores, he querido que la reunion actual de los Estados generales fuese desde ahora y únicamente la emanacion de los derechos asegurados al pueblo neerlandés por las instituciones nuevamente establecidas.

Me es sumamente satisfactorio verme rodeado de representantes nuevamente elegidos de la nacion.

Nuestras relaciones con todas las Potencias continúan en el estado mas satisfactorio.

En las dificultades que han surgido en la Alemania, seguimos con el Limburgo la marcha que indican los tratados y los intereses de los Países-Bajos.

El comercio exterior prospera. Los últimos cambios que han sufrido nuestras leyes de navegacion nos lisonjean de que servirán, no solo para organizar nuestra propia energia, sino que prestarán nueva fuerza á los lazos de buena voluntad y de relaciones fructuosas con otras naciones.

La Republica de Venezuela, conforme á la política comercial últimamente adoptada por ella, ha denunciado los tratados de comercio y de navegacion con los Países-Bajos. El Gobierno se esfuerza en alejar el peligro que esta medida pudiera ocasionar á nuestro comercio. Entretanto ha quedado satisfecho de los agravios y reclamaciones que por nosotros se han dirigido por otras causas á dicha Republica.

La fuerza naval y el ejército cumplen honrosamente con sus deberes.

Las leyes sobre ascensos, la de dimision y la de pensiones de los Oficiales militares se someterán en breve á vuestras deliberaciones. Las simplificaciones convenientes en la administracion y los establecimientos de la marina proporcionarán medios por los cuales se podrá aumentar desde el año próximo el activo de la fuerza naval, sin perjudicar á la parte material.

Se han adoptado medidas de preparacion que prometen satisfactorios resultados para la formacion de un mejor sistema de defensa nacional. Esta cuestion es desde hace mucho tiempo el objeto de mi solicitud.

La situacion de las colonias y posesiones de Ultramar es en general satisfactoria.

CARRERAS DE CABALLOS.

Con motivo del mal tiempo se suspenden hasta nuevo aviso las que la sociedad tenía anunciadas para los días 16 y 17 del actual.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

El día 28 del corriente de una á dos de la tarde se rematarán en la forma establecida por las reglas publicadas en este periódico los pagarés siguientes:

Uno de rs. vn. 19,000, y sus intereses á razon de 9 por 100 al año, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 14 de Octubre de 1847, con garantía de 20 acciones del mismo establecimiento, con 1000 rs. de desembolso.

Otro de rs. vn. 30,750 con iguales intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 17 de Julio de 1847, con garantía de 160 acciones de la Publicidad y siete de la Probidad, con 200 rs. de desembolso las primeras y 1200 rs. las segundas.

Otro de rs. vn. 13,960 con iguales intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 1^o de Enero de 1848, sin garantía.

Otro de rs. vn. 195,000 con iguales intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 9 de Diciembre de 1847, con garantía de 495 acciones del mismo Banco, con 1000 rs. de desembolso.

Otro de rs. vn. 30,000 con iguales intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 15 de Mayo de 1849, sin garantía.

Otro de rs. vn. 30,000 con iguales intereses, procedente de la compañía anónima la Probidad, vencido en 17 de Junio de 1847, sin garantía.

Otro de rs. vn. 98,568 con iguales intereses, procedente del antiguo Banco de Fomento, vencido en 14 de Julio de 1847, con garantía de 66 acciones del referido Banco, con 1200 rs. de desembolso.

Otro de rs. vn. 32,000 con iguales intereses, procedente del antiguo Banco de Fomento, vencido en 22 de Octubre de 1847, con garantía de 27 acciones del referido Banco, con desembolso de 1200 rs.

Otro de rs. vn. 80,000 con iguales intereses, procedente del antiguo Banco de Fomento, vencido en 23 de Noviembre de 1847, con garantía de 70 acciones del referido Banco, con desembolso de 1200 rs.

Otro de rs. vn. 4100 con iguales intereses, procedente del Banco español de Ultramar, vencido en 27 de Octubre de 1847, con garantía de dos acciones del puente de Sevilla con desembolso de 2000 rs. cada una.

Otro de rs. vn. 40,000 con iguales intereses, procedente del antiguo Banco de Fomento, vencido en 3 de Agosto de 1847, con garantía de 50 acciones de la compañía española general de comercio, con desembolso de 560 rs.

Otro de rs. vn. 70,000 con iguales intereses, procedente del antiguo Banco de Fomento, vencido en 3 de Agosto de 1847, con garantía de 60 acciones de la compañía anónima la Probidad, con desembolso de 1200 rs.

La subasta tendrá lugar en el despacho de la dirección del Banco; y si no se hiciesen posturas admisibles, se insertarán los nombres y circunstancias conocidas de los deudores.

Madrid 11 de Octubre de 1850.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el director, Luis Galbo. 4

El día 20 de Noviembre próximo se celebrará la doble subasta de la fragata española nombrada *Paquete de la Coruña*, correo núm. 6, de la propiedad del Banco, surta en la bahía de Cádiz, bajo las condiciones que se expresan á continuación:

1^o La subasta tendrá efecto en Madrid en las oficinas del Banco, bajo la presidencia del Sr. Comisario regio ó del Presidente de la Junta de Gobierno, con asistencia de tres individuos de su seno nombrados al intento, y del Director, haciendo las veces de secretario el empleado que este designe; y en Cádiz en la casa-habitación de los Sres. Abarzuza hermanos, consignatarios del Banco.

2^o Dará principio á la una en punto de la tarde, apercibiéndose el remate á las dos en la forma que la mesa estime conveniente.

3^o Las posturas se harán de viva voz, y solo serán admisibles en acciones del Banco por su valor desembolsado de 2800 rs. á la par.

4^o No se admitirá postura alguna que no cubra en acciones á la par la suma de 100,000 rs. vn., y se adjudicará el buque por la Junta de Gobierno al mejor postor, afianzando este en Madrid á satisfacción de la mesa, y en Cádiz á la de dichos Sres. consignatarios, luego que sea conocido en el primer punto el resultado de la subasta celebrada en el último.

5^o El pago de la cantidad en que se remate el buque se hará al contado al otorgarse la escritura de venta.

6^o Los gastos de dicha escritura, toma de razon y todos los demás que se causen y derechos que se devenguen serán de cuenta del comprador.

7^o Los títulos originales de propiedad se hallan en las oficinas del Banco, y sus copias literales en Cádiz en poder de los Sres. Abarzuza hermanos.

Madrid 15 de Octubre de 1850.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Director, Luis Galbo. 3

Por fallecimiento de D. Miguel Antonio de Arrate, sus herederos suplican á los acreedores al caudal de dicho yacente se sirvan remitirles con la posible brevedad á la villa de Fuente del Maestro, provincia de Badajoz, nota circunstanciada y suscrita de lo que el difunto les sea en deber, con objeto de saber en su día á quienes y donde se han de dirigir, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado á percibir el importe de lo que se les deba.

Las rentas coloniales podrán, y así lo espero, contribuir á las necesidades de la madre patria con una parte mas considerable de lo que se habia creído.

Conforme á la ley fundamental se os presentarán los proyectos de ley que arreglan los intereses coloniales en el curso de la legislatura actual.

Nuestra situación interior es de tal naturaleza que no puede menos de inspirar ánimo y satisfacción. La baja de varios artículos alimenticios á consecuencia de la cosecha abundante del año anterior ha contribuido en mucho al alivio de las clases necesitadas.

Espero firmemente que en el exámen de todas estas importantes y vastas cuestiones os mostrareis conmovidos de este espíritu de union que con el auxilio de la Providencia nos permitirá cumplir con lo que la patria espera de todos nosotros.

A la salida del salon fue saludado S. M. con los gritos de ¡viva el Rey!

CONFEDERACION GERMANICA.—FRANCFORT 7 DE OCTUBRE.

Dícese que el Principe de Prusia ha recibido ayer la visita del Elector de Hesse, acompañado de Mr. de Hassenpflug que se iba de regreso á Wilhmsbad. El Elector ha recibido al Coronel Hildebrandt á la cabeza de una diputacion de Oficiales, á quienes aconsejó volviesen á Cassel, amonestándoles obedeciesen al General Haynau ó que presentasen su dimision.

Se dice que el Gobierno trata ahora de cobrar á viva fuerza las contribuciones.

Hoy se espera en Hannover la llegada de Mr. Delmold. Corre la voz de que el Gabinete de Munich hace grandes esfuerzos para reconciliar al Austria con la Prusia. La corte de Baviera considera la política de la Dieta de Francfort como funesta y como sin objeto. Quisiera se medialisasen los pequeños Estados con su consentimiento, y dejar á los otros sus Constituciones. Pero todas estas noticias merecen confirmacion.

FRANCFORT SOBRE EL MEIN.

La Dieta germánica ha adoptado relativamente á la ratificacion del tratado de paz concluido con la Dinamarca la siguiente resolucion:

Hé aqui el texto:

1^o La Confederacion germánica, habiendo tomado conocimiento del tratado de paz que S. M. el Rey de Prusia, en virtud de los plenos poderes conferidos el 20 de Enero de 1850 por la comision central de la Confederacion germánica, ha concluido en nombre de la misma con S. M. el Rey de Dinamarca en Berlín el 2 de Julio del mismo año, cuyo tratado, concebido en estos términos, dice así: (aqui el texto) declara por las presentes que acepta dicho tratado y le ratifica, pero protestando contra toda duda que por consiguiente del art. 4^o del mismo (1) pudiera suscitarse sobre la plena validez y eficacia de las leyes y derechos de la Confederacion.

2^o En consecuencia de lo que precede, el acta de ratificacion será expedida y firmada, y se invitará á la legacion presidencial del Emperador de Austria á verificar el cange de dicha acta de ratificacion con el de S. M. el Rey de Dinamarca.

3^o Se depositará en los archivos de la Confederacion una copia certificada del tratado de paz de 2 de Julio de 1850.

HESSE ELECTORAL.—HASSAU 7 DE OCTUBRE.

La diputacion del supremo tribunal de apelacion ha llegado á Wilhmsbad, y ha entregado al Elector un mensaje. El Consejero Schatten ha acompañado á la presentacion del mensaje un discurso enérgico y acalorado. El Elector le ha contestado que él no podia dividir su poder, y que él lo consideraba como una usurpacion que tenia por objeto limitar sus derechos soberanos. Se le replicó que no era tal intencion del tribunal, pero que era de su deber protestar en favor de la ley y del derecho, á lo cual, interrumpiéndoles el Elector, les dijo: «Está visto que los servidores del Estado quieren mandar, y el Principe se verá obligado á obedecer.» Toda observacion ulterior ha sido inútil. Mañana la diputacion regresará á Cassel. El Consejero de apelacion, Avers, ha solicitado una audiencia particular y la ha conseguido. Se dice que tiene la esperanza de separar de los Ministerios á Haynau, á Baunbach y Hussen, flug.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 15 de Octubre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	34	..
Id. del 4 por 100.....
Id. del 5 por 100.....	..	13 1/2 din.
Cupones no capitalizados.....
Vales no consolidados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	97 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 30-30 d. París, 5-28 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, par.
Barcelona á pz. fs., 1/8 id.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/8 pap. d.
Ceruela, 1/2 din. d.	Valencia, 1/4 id. id.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

(1) Este artículo contiene lo que sigue:

Despues de la conclusion del presente tratado, el Rey de Dinamarca, como Duque de Holstein, y conforme á las leyes federales, podrá reclamar la intervencion de la Confederacion germánica para ayudarle á restablecer su autoridad legitima en el Holstein; pero S. M. comunicará al mismo tiempo sus intenciones sobre la pacificacion de aquel pais. Si la Confederacion no creyese deber intervenir inmediatamente, ó si su intervencion fuese ineficaz, S. M. el Rey de Dinamarca quedará en libertad de extender sus medidas militares al Holstein y á emplear á este efecto sus tropas.

OBRAS

DE DON MANUEL BRETON DE LOS HERREROS,

RECOPIADAS Y CORREGIDAS POR EL AUTOR.

Se ha publicado el tomo tercero que contiene las siguientes producciones dramáticas: *Vellido Dolfos*; *El pelo de la dehesa*; *D. Frutos en Belchite*; *Pruebas de amor conyugal*; *Lances de Carnaval*; *El cuarto de hora*; *Dios los cria y ellos se juntan*; *Cuentas atrasadas*; *Mi secretario y yo*; *¡Qué hombre tan amable!*; *Lo vivo y lo pintado*; *La pluma prodigiosa*; *La batería de Pasajes*; *La escuela de las casadas*; *El editor responsable*; *Los solitarios*; *El Carnaval de los demonios*; *¡Estaba de Dios!*

Está en prensa el tomo cuarto, último del *Teatro*, y á este seguirá inmediatamente el quinto con las poetas y varios opúsculos en prosa.

Puntos de suscripcion.

MADRID.—Librerías de Perez, calle de Carretas; Cuesta, calle Mayor; Monier, Carrera de San Gerónimo, y Bailli-Bailliere, calle del Principe.

PROVINCIAS, ULTRAMAR Y EXTRANJERO.—En los despachos de los corresponsales de D. Francisco de Paula Mellado.

ELEMENTOS DE ECONOMIA POLITICA, por José Garnier, traducidos por D. Eugenio de Ochoa, Oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; obra de texto aprobada por el Consejo de Instruccion pública para el próximo año académico.

Este excelente tratado se recomienda por tres cualidades precisas en toda clase de obras, y muy señaladamente en las que han de servir de texto á la juventud, que son la sencillez, la claridad y el método. El estudio de este tratado basta para formarse una idea exacta de lo que es la ciencia económica; para conocer todos sus principios generales, todas sus verdades universalmente admitidas; para tener una nocion suficiente de los principales sistemas y de las diversas escuelas que han prevalecido hasta el dia en el dominio de la ciencia. No emplea el autor pomposas frases, ni desciende á prolijos comentarios: su objeto es resumir la doctrina económica en fórmulas breves y fáciles de retener en la memoria: en suma, su obra, como él mismo declara en el prólogo, es la gramática de la ciencia: enseña á estudiar, y esto es en realidad lo que debe pedirse á un libro de texto. Las explanaciones necesarias corresponden á la enseñanza oral del profesor. En las aulas no se aprenden las ciencias: se aprende únicamente á estudiarlas: el serio y profundo estudio que reclaman lo hace el hombre, ya formado, en el silencio de su gabinete, en la observacion de los fenómenos sociales y en la práctica de los negocios.

Esta obra se halla de venta á 14 rs. en Madrid en la librería de la Publicidad, calle del Correo, núm. 2.

En las provincias á 16 rs. en las principales librerías y en las secretarías de todas las Universidades é Institutos del reino. 3

VELADAS CRISTIANAS, coleccion de obras y novelas morales y religiosas.—Esta publicacion se hará por entregas semanales de cuatro pliegos, ó sean 64 páginas de impresion en 8^o, adornadas con algunas viñetas: el precio de cada entrega será 1 1/2 rs. en Madrid, llevada á domicilio, y satisfaciendo su importe al recibirlas.

En provincias 2 rs., franca de porte, donde solo se admitirán suscripciones por cuatro entregas, que se remitirán mensualmente por conducto de los ordinarios á los puntos principales.

Puntos de suscripcion.

En Madrid en la imprenta que fue de operarios, calle del Factor, núm. 9; y en las librerías de Matute, calle de Carretas; Monier, Carrera de San Gerónimo; Olamendi, Bajada de Santa Cruz; Villa, plazuela de Santo Domingo; Bailli-Bailliere, calle del Principe.

En provincias en todas las principales librerías. Las reclamaciones se harán en carta franca, sin cuyo requisito no se admitirán, á D. Santiago de Castro, calle del Factor, núm. 9, cuarto bajo, adonde se podrán dirigir los pedidos en libranza sobre correos con el descuento que sufre esta clase de giro.

Se ha repartido la cuarta entrega, y se halla en prensa la quinta.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro actos, original del Sr. D. Eulogio Florentino Sanz.—Baile nacional.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las siete y media de la noche.—*La saboyana ó la gracia de Dios*, drama nuevo en cuatro actos.—*Los primeros amores*, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Il Nabuco*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las siete y media de la noche.—Sinfonía.—*El marino duende*, comedia en tres actos, de cuya direccion está encargado el primer actor y director D. Joaquin Arjona.—Baile nacional.—*Es la Chachi!* comedia en un acto del género andaluz.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Un matrimonio á la moda*.—Danza valenciana.—*Lo que se tiene y lo que se pierde*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.